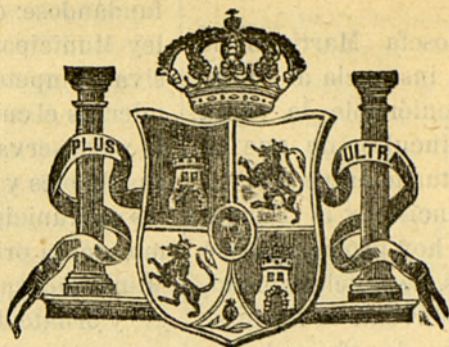


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10 >
Por tres id.....	4'90 >



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses..	10'65 >
Por tres id.....	6 >
Números sueltos.	0'25 >

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 60.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Villajoyosa, de los cuales resulta:

Que el Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Relleu, en expediente de apremio seguido contra los herederos de D. José Soler Perez, embargó cierta cantidad de trigo del producido por la finca denominada Hoya de San José ó del Conde, situada en el término municipal de Relleu:

Que el Procurador D. Nadal Perez Lloret presentó en nombre de D. Francisco Domenech Gonzalez, demanda de tercería de dominio de los frutos embargados ante el Juzgado de Villajoyosa, fundándose: en que eran de la pertenencia de Domenech, como arrendatario de la mencionada finca, que en tal concepto la cultivaba desde hacia quince años, habiendo renovado el arriendo en 1.º de Noviembre de 1898 por medio de contrato consignado en documento privado, de que hacia presentacion, y celebrado con D. Amando Soler y Perez, como marido de D.ª Consuelo Soler y administrador legal de sus bienes; solicitaba tambien en dicha demanda la suspension del procedimiento de apremio por lo que al mencionado trigo respecta.

Admitida la demanda, se acordó sustanciarla por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía, confiriéndose traslado de dicha

demanda al Ayuntamiento de Relleu, en concepto de ejecutante, y á Doña Consuelo Soler, como ejecutada. Contestada la demanda por D. Amando Soler Perez, como marido de Doña Consuelo y administrador legal de sus bienes, y declarado en rebeldia el Ayuntamiento de Relleu, por no haber comparecido en autos en el plazo marcado por la ley, y seguidas las demás actuaciones del pleito, antes de que el Juez dictase sentencia, el Gobernador civil de la provincia de Alicante, á instancia del Alcalde de Relleu, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 dispone que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos, y se seguirán por la via de apremio, y siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria; en que de lo dispuesto en el caso 4.º del art. 2.º, en relacion con el 8.º de la citada instrucción, se desprende que las reclamaciones que se funden en la tercería de dominio deben resolverlas las Autoridades administrativas; en que el art. 1227 del Código civil establece que la fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el dia en que hubiere sido incorporado ó inscrito en un registro público, y el art. 1540 del mismo Código establece que, con relación á terceros no surtirán efectos

los arrendamientos de bienes raíces que no se hallen debidamente inscritos en el Registro de la propiedad, y en este concepto, la alegación del demandante no puede perjudicar los intereses del Municipio de Relleu, por fundarse su derecho en un contrato privado de arrendamiento que no está inscrito en el Registro de la propiedad.

Sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que, según el art. 267 de la ley orgánica del Poder judicial, la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español; que el litigio entablado por medio de la tercería es de carácter civil, pues el título en que se funda la reclamación deriva del contrato civil de arrendamiento; que el tercerista no resulta responsable para con la Hacienda ni el Municipio, y en su virtud, tratándose de una controversia fundada en un título civil, y en la cual ha de resolverse sobre la propiedad de los bienes embargados, los Tribunales ordinarios son los únicos competentes para conocer de la materia, doctrina establecida en numerosos Reales decretos resolutorios de competencias; que tampoco es motivo para fundar la competencia de la Administración la falta de reclamación previa en la vía gubernativa, porque según se decide en numerosos Reales decretos, aquella falta no determina dicha competencia; que de los artículos 2.º y 8.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, no se deduce, como pretende la Autoridad requerida, que las reclamaciones que se funden en la tercería de dominio deban ser resueltas por la Administración, pues, por el contrario, el primero de dichos artículos, al emplear la palabra *tercería* en su núm. 4.º, y decir «las personas que entablen tercería de dominio en debida forma, etc.», se refiere indudablemente al juicio civil de ese

nombre que para resolver las cuestiones de dominio ó mejor derecho se entablen y tramiten ante los Tribunales ordinarios; y finalmente, que los artículos 1.227 y 1.549 del Código civil, invocados tambien por el Gobernador en su oficio de requerimiento, ningun valor tienen con respecto á la presente cuestión de competencia, pues sus preceptos se refieren á la validez y efectos del título en que la tercería se funda, cuestiones que solo al decidir sobre el fondo de la misma corresponderá resolver á la Autoridad ó Tribunal á quien se declare competente para conocer del asunto:

El Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo primero del número 4.º del art. 2.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que establece «que podrán intentar reclamación contra los procedimientos de apremio las personas no obligadas para con la Hacienda ni para con el recaudador subrogado en los derechos de esta, cuando funden la tercería en el dominio de los bienes embargados ó en el mejor derecho de que se crean asitidos para reintegrarse de un crédito con preferencia al acreedor ejecutante»:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual, «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgado y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 11 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, que determina que cuando contra los procedimientos administrativos se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública, el incidente se ventilará por trámites

de justicia ante los Tribunales competentes:

Visto el art. 533 de la ley de Enjuiciamiento civil, que en su regla 7.^a señala como *excepcion dilatoria* la falta de reclamacion previa en la via gubernativa, cuando la demanda se dirija contra la Hacienda pública:

Considerando:

1.^o Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la terceria de dominio, deducida respecto de ciertos bienes embargados á consecuencia de un expediente administrativo:

2.^o Que las tercerias de dominio que se promuevan por personas que no son responsables para con la Hacienda sobre bienes embargados, son cuestiones de naturaleza esencialmente civil, que han de ventilarse por trámites de justicia ante los Tribunales competentes, ó sea ante los de la jurisdiccion ordinaria:

3.^o Que la Administracion no tiene competencia para resolver sobre las cuestiones de propiedad, cuyo conocimiento está reservado á los Tribunales de justicia:

4.^o Que la falta de reclamacion previa en la via gubernativa no determina la competencia, toda vez que semejante omision solo es apreciable por los Tribunales, ya como excepcion dilatoria, ya como acto previo equiparado al de conciliacion, que la ley exige cuando se trata de cuestiones entre particulares;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia del Ferrol, de los cuales resulta:

Que instruido en el año 1830 expediente por el Ayuntamiento del Ferrol para el franqueo del boquete que formaba la huerta de la casa, propiedad entonces de D. Pedro Maria Bermudez, con la calle de San Francisco y el esquinual opuesto del convento del mismo nombre, y levantado el oportuno plano de aquella parte de la poblacion, se celebró un convenio entre el Municipio y el referido Bermudez en el citado año de 1830, quedando propiedad del Ayuntamiento el terreno situado fuera de la nueva tapia construida á costa del mismo Municipio, y que antes formaba parte de la huerta, colocando en el men-

cionado terreno unos guardacantones que lo deslindaban é impedían que por aquel sitio transitasen carros:

Que Doña Josefa Martinez de Ufort elevó una instancia al Ayuntamiento, proponiéndole la venta de un terreno inculto, de que se decia dueña, situado entre las calles de San Francisco y la Fuente de San Roque, hoy prologacion de la de Esparteros, de aquella ciudad, por si pudiera convenir al Ayuntamiento, y antes de ofrecerlo en venta á cualquiera otra persona; y la Corporacion municipal, en sesion de 26 de Noviembre de 1897, acordó no haber lugar á lo solicitado por pertenecer al pueblo dicho terreno, y se acordó tambien que se oyerá por separado al Regidor Síndico sobre los ulteriores recursos que al Ayuntamiento corespondieran; que en la misma sesion, el Alcalde dió cuenta de que habia dado orden para que se hicieran desaparecer los mojones que existian en el terreno á que se refiere el acuerdo que acababa de tomarse, y que tenia noticia de que se protestaría al ejecutarse dicho mandato:

Que aprobado por el Ayuntamiento en sesion de 19 de Agosto de 1898 el dictamen de Regidor Síndico, relativo á la inscripcion que, previo expediente habia hecho á su favor en el Registro de la propiedad Doña Josefa Martinez Ufort, de un terreno situado entre la calle de San Francisco y la Fuente de San Roque, hoy prologacion de la calle de Esparteros, y que pertenecía al Municipio, se estableció en dicho dictamen, como conclusiones, además de que el terreno era del pueblo, las de que el Ayuntamiento tenia contra esa inscripcion la accion ordinaria, y que antes de acudir á ella se hiciera saber á la Doña Josefa Martinez, que si en el término de diez días no obtenia la cancelacion total de la inscripcion de dicho expediente posesorio, seria éste denunciado como falso al Juzgado de instruccion:

Que cumplida la orden del Alcalde para derribar los mojones que cerraban el terreno de que viene haciéndose mérito, el Procurador D. Baltasar Martinez López, en nombre de Doña Josefa Martinez Ufort, en escrito de 9 de Agosto de 1898 dedujo ante el Juzgado demanda de interdicto de recobrar la posesion contra D. Manuel Baamonde Ortega, Alcalde del Ferrol, alegando los siguientes hechos: que como heredera de su difunta madre, venia en posesion de un solar en la referida ciudad del Ferrol entre la calle de San Francisco y la Fuente de San Joque; que ese solar estaba deslindado con hitos, los cuales habia mandado arrancar el citado Baamonde Ortega:

Que sustanciado el interdicto, y antes de dictar en el mismo sentencia, el Gobernador de la provincia,

á instancia del Alcalde y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose: en que el art. 72 de la ley Municipal atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el cuidado, aprovechamiento y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio; en que era asimismo de la privativa accion de los Municipios cuanto se refiere al arreglo y ornato de la via publica, según preceptúa el citado art. 72 de la ley Municipal; en que corresponde á los Alcaldes la direccion de todo lo relativo á la policia urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuvieren por conveniente, según lo establece el número 5.^o, art. 114 de la citada ley; en que los Juzgados y Tribunales no podrán admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, según dispone el art. 89 de dicha ley; en que se trata en el presente caso de una cuestion de policia urbana, sobre la cual fué dictada providencia administrativa, y siendo de este carácter el asunto que la motiva, era indudable que á la Administracion correspondia el conocimiento de aquella, de conformidad á lo establecido en los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, y se declara en varias Reales órdenes; en que el interdicto propuesto á nombre de D.^a Josefa Martinez Ufort tenia por objeto recobrar la posesion en que se decia perturbada por actos realizados en virtud del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento del Ferrol en 26 de Noviembre de 1897, y disposiciones ordenadas por la Alcaldia en consonancia con tal resolucion, y en tal concepto, el interdicto expresado tiende á contrariar el acuerdo y disposiciones deducidas que fueron adoptadas por la Corporacion municipal y por la Alcaldia en asunto de su privativa competencia, y citaba en apoyo de estos varios Reales decretos de competencia.

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose incompetente; y apelado este auto por la representacion de la demandante, fué revocado por la Sala de la Audiencia respectiva, alegando: que en contra de las simples aseveraciones del Ayuntamiento y su Presidente, la demandante D.^a Maria Josefa Ufort habia justificado documentalmente tener inscrita á su favor en el Registro de la propiedad desde el año de 1894 la posesion del inmueble sobre que versa este interdicto, y hallarse establecido á su favor un estado posesorio reconocido por la Corporacion municipal y por el Alcalde en repetidos actos y documentos oficiales; que solo por la via judicial, y mediante los trámites legales, pueden los Ayunta-

mientos reivindicar los bienes de su pertenencia, y que procedia el interdicto de recobrar para contrariar toda providencia administrativa que tienda á privar de la posesion de un terreno á un particular, á cuyo favor se halla constituido un estado posesorio por mas de un año y un dia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los números 2.^o y 3.^o del art. 72 de la ley municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policia urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidando de la via pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo. Y la administracion municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, etc.:

Visto el núm. 5.^o, art. 114 de la propia ley, que atribuye al Alcalde, único ó primero en su caso, dirigir todo lo relativo á la policia rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuvieren por conveniente, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia:

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.^o Que la presente contienda de competencia se ha promovido á consecuencia de la orden dada por el Ayuntamiento del Ferrol, para quitar, por razon de ornato público, unos guardacantones que deslindaban un terreno que la Corporacion municipal creia ser de la propiedad del pueblo, y el consiguiente interdicto de recobrar que á consecuencia de este hecho dedujo D.^a Josefa Martinez Ufort, por entender que el terreno en cuestion le pertenecia, y tener inscrita á su favor la posesion del mismo:

2.^o Que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto se refiere á la conservacion de los bienes y derechos del pueblo, y según está con repeticion declarado, les compete la facultad para este objeto de reivindicar las usurpaciones recientes ó de fácil comprobacion; por lo cual, hecha por el Ayuntamiento del Ferrol la declaracion de que el terreno de que se trata era del dominio del pueblo, tal acuerdo, así como la providencia del Alcalde para quitar por razon de ornato público los guardacantones de que se ha hecho mérito, son acuerdo y providencia to-

mados dentro de las atribuciones del Ayuntamiento y Alcalde, y era asunto de su exclusiva competencia:

3.º Que prohibido por la ley á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra los acuerdos y providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, es indudable que, teniendo por objeto el incoado por D.ª Josefa Martinez Ufort, contrariar providencias legítimas de la Administración, no ha debido admitirse ni darse curso al referido interdicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos.— MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.
(De la Gaceta núm. 39.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Manuel José de Vilches en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Cambil decretada por V. S. en 11 de Diciembre de 1899, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 de Enero del presente año, el siguiente dictamen:

Excmo. S.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado esta Sección el expediente relativo á la suspensión de D. Manuel José de Vilches en sus cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Cambil, cuya suspensión fué decretada por el Gobernador de Jaen en 11 de Diciembre último; de los antecedentes resulta:

Que un Vocal de la Comisión provincial, encargado por éste de girar una visita de inspección al mencionado Ayuntamiento, la llevó á cabo, y con relación á este expediente, aparece de la visita que, habiendo la Corporación municipal acordado en 28 de Mayo último la ejecución de varias obras en las vías públicas, y aprobado en 29 de Junio las cuentas relativas á algunas de aquellas, el Alcalde expidió en 30 del mismo mes un libramiento para pago de las mismas por 4.275 pesetas, siendo los comprobantes del pago unos recibos firmados por el albañil Mateo Molina, que luego ante el Delegado ha declarado no ser cierta la ejecución de las obras ni los pagos, y haber firmado los recibos por exigencia de un Oficial del Ayuntamiento.

Otras declaraciones también

prestadas ante el Delegado coinciden con la del Mateo Molina. También de la visita aparece que varios testigos declararon que con ocasión del arriendo del arbitrio de pesas y medidas se cometieron ilegalidades, rescindiendo el contrato por favorecer al arrendatario, y faltando á la verdad de los hechos en una segunda subasta que por la rescisión tuvo lugar.

Hecha la notificación al interesado para que contestara á los cargos que contra él resultaban no utilizó su derecho de defensa.

El Gobernador, fundándose en la gravedad de los hechos, acordó suspender á D. Manuel José de Vilches, que ya al tiempo de esta suspensión se hallaba sufriendo otra, también en los dos cargos de Alcalde y Concejal.

Remitidos los antecedentes á ese Ministerio, la Subsecretaría propuso que, con arreglo á la ley Municipal, fuera oída esta Sección, á la cual y en tal estado ha sido remitido el expediente:

Considerando, que de los hechos que como cargos contra D. Manuel José de Vilches resultan, puede derivarse dos clases de responsabilidades, una criminal, que á los Tribunales toca apreciar y hacer efectiva, y otra que administrativamente puede exigirse, imponiendo la suspensión:

Considerando, en cuanto á la responsabilidad administrativa, que por hallarse ya suspenso el interesado no puede sufrir otra nueva suspensión basada en hechos anteriores á la primera, porque eso conduciría á una serie de suspensiones que eludirían el plazo de cincuenta días fijado para la duración de la gubernativa en el artículo 190 de la ley Municipal:

Considerando que por la gravedad de los hechos y poder revestir el carácter de delitos, procede pasar los antecedentes á los Tribunales;

La Sección opina que procede declarar:

1.º Que no puede sufrir D. Manuel José de Vilches la suspensión decretada en 11 de Diciembre por el Gobernador de Jaen, á causa de estar ya suspenso; y

2.º Que, sin perjuicio de esto, se remitan los antecedentes á los Tribunales.»

Conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen en cuanto á remitir los antecedentes á los Tribunales, y teniendo en cuenta que la anterior suspensión ha caducado, y que la actual, decretada en 11 de Diciembre, está justificada, se ha servido resolver:

1.º Confirmar la suspensión de D. Manuel José de Vilches en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Cambil, decretada por V. S. el 11 de Diciembre; y

2.º Que se remitan los antecedentes á los Tribunales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente:

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 31 de Enero de 1900.—
E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Jaen.

(De la Gaceta núm. 37.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Destinos.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que, no obstante lo prevenido en la Real orden de 17 de Octubre último (D. O. núm. 230), se admitan las instancias que presenten las clases de tropas, procedentes de Filipinas, en súplica de ser incluidos en las escalas de aspirantes á destino en filas, siempre que lo efectúen dentro del plazo de tres meses, á contar de la fecha de su desembarco en la Península y acrediten haber estado prisioneros, colocados en alguna comisión ó enfermos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, procurando los Capitanes generales que se inserte esta disposición en los Boletines oficiales de las provincias. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1900.—Azcárraga.— Señor.....

GOBIERNO CIVIL.

Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernación con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Teófilo García y otros tres vecinos de Pedrosa del Príncipe, Concejales unos y ex-Concejales otros de su Ayuntamiento, contra las providencias de V. S. que desestimó la reclamación que les declaró responsables de 309 pesetas 5 céntimos, cobradas indebidamente de los herederos de Doña Casilda Rodríguez Cossio á virtud de repartimientos girados en 1897-98 y 1898-99 por aprovechamiento de pastos, se pone en conocimiento de las partes interesadas á fin de que en el plazo de 20 días, á contar desde la publicación en el Boletín oficial de esta provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, de conformidad con lo que previene el artículo 25 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, sobre procedimientos administrativos.

Burgos 27 de Febrero de 1900.

EL GOBERNADOR INTERINO,
Arturo Lopez Llasera.

Circular.

Encargo á todas las autoridades dependientes de la mia procedan sin demora á la busca y captura de Josefa Ortiz y Julia Uzputegua, fugadas de Santander, llevándose un reloj de oro con cadena, unos pendientes de oro, diamantes y rubíes, una moneda de oro de cuatro duros en forma de alfiler y varias prendas de ropa; la una alta, gruesa, cara, boca y frente pequeñas, color bueno, pelo castaño oscuro, y la otra alta, morena, ojos negros grandes, frente pequeña, boca regular, y caso de ser habidas serán puestas á disposición de este Gobierno.

Burgos 27 de Febrero de 1900.

EL GOBERNADOR INTERINO,
Arturo Lopez Llasera.

Estadística-Sanitaria.

Por el correo de hoy se remiten á los Sres. Alcaldes los impresos número I de la estadística sanitaria, que habrán de llenarse por los Médicos titulares de los respectivos distritos municipales, según se dispone en la circular de este Gobierno publicada en el Boletín oficial correspondiente al día 21 de Diciembre último.

De dichos impresos se emplearán tres, comprendiendo cada uno los datos relativos á matrimonios, natalidad, enfermedades y defunciones de los años 1897, 1898 y 1899 separadamente.

Llenados los impresos serán remitidos por los citados Médicos municipales á los Subdelegados de Medicina de los respectivos partidos judiciales para que estos puedan hacer el resumen general de los mismos y remitirle á este Gobierno según se previene en la mencionada circular.

Para el mejor cumplimiento de este servicio, prevengo á cuantos hayan de intervenir en él que se atengan á lo dispuesto en el penúltimo apartado de la repetida circular.

Y por último, encargo á los Señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento que presten el mayor apoyo á los Médicos titulares y les auxilien con eficacia para que puedan dar puntual y exacto cumplimiento á los trabajos que les quedan encomendados.

Burgos 1.º de Marzo de 1900.

EL GOBERNADOR INTERINO,
Arturo Lopez Llasera.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Ordenación de pagos.

Resultando que son muchos los Ayuntamientos que adeudan el primer trimestre de la cuota provincial del corriente año: he dispuesto requerirles de pago, advirtiéndoles que el día 10 del actual se expedirán las certificaciones para entablar la ejecución contra los que

resulten deudores en aquel día, incluyendo en las mismas los descubiertos por años anteriores.

Yo espero que los Ayuntamientos deudores por el expresado concepto harán un esfuerzo para ingresar en el plazo que se les concede, y tendré en ello una satisfacción, porque me evitarán el disgusto de adoptar medidas coercitivas.

Burgos 1.º de Marzo de 1900.—El Ordenador de pagos, Manuel Chico.

DELEGACION DE HACIENDA.

En virtud de orden recibida de la Direccion general del Tesoro público, el día 1.º de Marzo se abrirá el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura, debiendo presentarse los individuos de clases pasivas que perciben sus haberes por la Depositaria-Pagaduria de Hacienda de esta provincia á hacerlos efectivos en los días siguientes:

Día 1.º — Montepío civil y mesadas de supervivencia.

Día 2.—Jefes y Oficiales.

Día 3.—Tropa mensual.

Día 5.—Remuneratorias, Jubilados y cesantes.

Día 6.—Montepío militar.

Días 7 y 8.—Todas las nóminas y retenciones.

Los interesados que no se presenten al cobro en los días señalados serán baja en la nómina de este mes, que se retirará de la Depositaria-Pagaduria precisamente el día 8 después de las horas de caja, sea cualquiera el estado de pago en que se halle.

Segun está prevenido y se viene poniendo en práctica, en el pago de los haberes se aplicará el 10 por 100 en calderilla.

Burgos 28 de Febrero de 1900.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Aranda de Duero.

Lic. D. José Calderon y Bañuelos, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: que para hacer pago á Juan y Gregorio Lopez Moncalvillo, Benito Lopez, Tomás Moneo, Alejandro Lopez, Dionisio Lopez, Santiago Moneo y Ecequiela Moneo, todos de esta vecindad, de la cantidad de 200 pesetas y las costas, que les adeuda Baldomero Muñoz, se sacan á pública subasta los bienes propios de este, sitios en término de esta villa.

La mitad de una casa al barrio de Allende-Duero y carretera de Soria, tasada esta mitad en 437'50 pesetas.

La mitad de un corral frente á la casa anterior, en 62'50.

Una era de pan trillar á las de Santo Domingo, de 1 celemin, en 25

Un sitio para cuba de 3 metros, primero de aforo de la segunda nave á la izquierda segun se baja en bodega titulada de D. Juan Antonio á la plaza de Santa María, en 25.

El remate tendra lugar el día 20 de Marzo próximo, á las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta habrá que consignar previamente el 10 por 100 de la misma, y últimamente, que no existiendo título de propiedad inscrito, será de cuenta del rematante suplirle.

Dado en Aranda de Duero á 22 de Febrero de 1900.—José Calderon. — Ante mí, Gregorio Sanz Campos.

Requisitoria.

D. Gregorio Erlés Rodríguez, Capitán Ayudante del primer Batallón del Regimiento Infantería de Cantabria, número 39, y Juez instructor en el expediente instruido por la falta grave de primera desercion, de orden del Sr. Coronel de dicho Regimiento contra el recluta del reemplazo de 1899 Santiago Rosales Gonzalez.

Por la presente llamo, cito y emplazo á Santiago Rosales Gonzalez, desertor, natural de Frias, provincia de Burgos, hijo de Gervasio y Petra, soltero, de 33 años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color sano, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, frente espaciosa, de 1'570 metros de estatura, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicacion de esta requisitoria, comparezca en la Ciudadela de esta plaza á mi disposicion para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue con motivo de haber faltado á la concentracion en la Zona de esta capital, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Santiago Rosales Gonzalez, y caso de ser habido le remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á la Ciudadela militar de esta plaza y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Pamplona 24 de Febrero de 1900.—Gregorio Erlés.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Gumiel de Hizan.

Dejada sin efecto la subasta celebrada el día 14 del actual para el aprovechamiento de resinacion de 10.000 pinos en el monte Manojar de este término, tendrá lugar un segundo remate el día 10 de Marzo próximo y hora de las doce de la mañana en esta casa consistorial, bajo el tipo de 2.000 pesetas y pliego de condiciones que sirvió de base para la primera, el que se halla de manifiesto en la Secretaría para su exámen por los que quierán interesarse en la subasta.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, que se insertará en el Boletín oficial para general conocimiento.

Gumiel de Hizan 19 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Francisco M. Villanueva.

Alcaldia de Albillos.

Se halla vacante la plaza de guarda municipal de esta villa con el sueldo anual de 225 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, casa para vivir y libre de todas cargas.

Los aspirantes á dicha plaza se presentarán en esta Alcaldia en el término de 20 días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Albillos 26 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Angel Puente.

Alcaldia de Villasilos.

Se halla vacante la plaza de inspector de carnes de esta villa, dotada con el haber anual de 25 pesetas, pudiendo el agraciado contratar con los vecinos que tengan caballerías por la asistencia á las mismas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia durante el plazo de 20 días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villasilos 27 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Ireneo Perez.

Alcaldia de Marmellar de Abajo.

En casa del vecino de este pueblo Juan Miñon, se halla depositada una cordera de leche, de dueño desconocido, de las señas siguientes: blanca, con una mancha grande en el cuello y otras mas pequeñas en los costillares, de un mes próximamente, con las puntas de las orejas y bozo negros y rabotada.

Quien se crea su dueño puede pasar á recogerla á esta Alcaldia, previo pago de gastos, en el término de 15 días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales se venderá en pública subasta.

Marmellar de Abajo 26 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Santos Martinez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A 16 pesetas y á prueba se venden en la Relojeria Eléctrica de Oejo, Isla 9 y 11, Burgos, relojes de escape *Roskopf*, de verdadero níquel ó de acero negros, con diez centros y dos contrapivotes de piedra, patente de invencion número 15360, grabado en la máquina y marca «Oejo», *de mucho golpe, gran duracion, fuertes y seguros*. Si alguno entre mil de estos relojes no anda bien *se cambia por otro*.

Nota.—Estos mismos relojes, con caja de dos tapas y guardapolvo de plata, cuestan 29 pesetas y 50 céntimos; con una sola tapa y guardapolvo de plata, 25 pesetas y media, con caja de acero y canto dorado, 21 pesetas y 50 céntimos. Las esferas de metal doradas ó plateadas, como las de esmalte con número de relieve, aumentan de precio 1'50 pesetas, y la máquina dorada ó niquelada 0'50 pesetas.

Enviando por carta certificada en sellos ó letra de facil cobro peseta y media mas del importe del reloj pedido se remiten por correo, al punto que se desee, como objeto asegurado. 1

La Prestacion Personal—Legislacion: resolucion de casos dudosos, formularios, etc., por B. R. Parets, Abogado.—Se vende al precio de 6 reales en la Librería de Avila é hijo, Plaza Mayor, 41, Burgos. En Santander, el autor, Colosía, 1, 2.º 10—12

BODEGA DE CEBALLOS, CUZCURRITA (RIOJA)

Depósito: *Lain-Calvo*, número 24, Burgos.

Para fuera de la ciudad se vende vino claro á 13 reales los 16 litros. Los envases son de cuenta del comprador. 1—15

SUPPLICAMOS

á cuantos lleguen á la ciudad de Burgos no salgan ni compren relojes, ó cosa que en algo se relacione con el ramo, sin antes visitar la relojería del señor

VILLANUEVA.

En dicho establecimiento encontrarán: *relojes, óptica, electricidad y pneumática*. Realidad, desengaño y un diez por ciento de economía sobre todos los demás de su clase.

Se sirven y remiten catálogos gratis á quien los pida.

Villanueva, Relojero constructor con privilegio de invencion. Espolon, frente á la Diputacion. 1

Doctor C. Urraca, OCULISTA.

Ex-Jefe de la clínica privada del Dr. Alvarado.

Consulta de once á una y de tres á cuatro.

Almirante-Bonifaz, 13, 2.º, izquierda. 1

Fincas en Costromorca.

Se vende un lote de rústicas y una casa que producen veinte fanegas de pan mediado al año. Informa D. Juan L. Manrique, Plaza Mayor, 57, Burgos. 2—2